

INFORME SECRETARIAL: Cali, abril 1 de 2024. A despacho con escrito de subsanación de la demanda remitido dentro del término, el 21 de marzo de 2024 a las 14:37. Sírvase proveer.

Notificación por estado: 14 de marzo de 2024.

Término para subsanar corrió así: 15, 18, 19, 20 y 21 de marzo de 2024.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 313

RADICACIÓN No. 2023-552

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

En la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **YEIDY ALEXANDRA GRANDE RICO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en representación de los menores de edad **M.D.P.G.** y **E.O.P.G.**, en contra del señor **GELVI ALBERTO PIPICANO MUÑOZ**, también mayor de edad, domiciliado en Cali, el apoderado judicial de la parte actora, remite dentro del término escrito tendiente a subsanar los defectos que la inadmitiera, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reunidos así los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 422 del C.G.P., se librá el mandamiento de pago, conforme a las pretensiones de la demanda, contenidas en el título base de la ejecución, emanado de la Comisaría de Familia de Cali Barrio Terrón Colorado del 25 de febrero de 2014, entre ellas, por la suma de \$111.682, por concepto de recaudo por copago y cuota moderadora, respecto de ambos menores, en tanto si bien se aportan varios recibos y facturas, algunos repetidos, revisados uno a uno realmente se acredita la suma de \$223.364 correspondiendo el 50% al demandado.

Por el contrario, se abstendrá el Juzgado de librar mandamiento por vestuario por los meses de enero, como quiera que dicha obligación no está contenida en el título ejecutivo, como tampoco lo pretendido por concepto de transporte del colegio, y en relación con el transporte para fines médicos, en tanto no se acreditó haber incurrido en estos gastos.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, dada su procedencia, según el art. 599 del C.G.P., será decretado el embargo del 50% de salario, prestaciones sociales, entre ellas las cesantías, y/o compensación, honorarios, comisiones, y demás ingresos que perciba el señor GELVI ALBERTO PIPICANO MUÑOZ, identificado con C.C. 1.130.629.412, como trabajador de la citada empresa.

Igualmente, se decretará la medida cautelar solicitada, de embargo de las cuentas corrientes, ahorros, CDT, o cualquier otro producto financiero a nombre del señor GELVI ALBERTO PIPICANO MUÑOZ, de las entidades bancarias pretendidas. Así mismo, se ordenará el reporte del demandado, a las Centrales de Riesgo Datacrédito y Cifin.

Por otra parte, se negará la solicitud de oficiar a la empresa Summar Temporales S.A.S., ubicada en la Calle 17N # 4N - 25 Santiago de Cali, y correo electrónico info@summar.com.co, a fin de que certifique el salario o demás ingresos del demandado, como quiera que no se acredita ni siquiera sumariamente que directamente o por medio de derecho de petición, trató de obtenerla, ni que la petición no hubiese sido atendida (Art. 173 C.G.P.).

Ahora, conforme el inciso 6º del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordenará el impedimento de salida del país del ejecutado, señor GELVI ALBERTO PIPICANO MUÑOZ, identificado con C.C. 1.130.629.412.

Respecto a la inscripción del demandado en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM), que se solicita en la demanda, notificada la presente providencia al demandado, de conformidad con el art. 3° de la Ley Estatutaria No. 2097 del 2021, previo a resolver, se le correrá traslado de la solicitud de inscripción por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie al respecto.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de los menores de edad **M.D.P.G.** y **E.O.P.G.**, representados por la señora **YEIDY ALEXANDRA GRANDE RICO**, mayor de edad, según la Acta emanada de la Comisaria de Familia de Cali Barrio Terrón Colorado del 25 de febrero de 2014, en contra del señor **GELVI ALBERTO PIPICANO MUÑOZ**, identificado con C.C. 1.130.629.412, por concepto de las cuotas alimentarias atrasadas de que da cuenta la demanda, en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de un millón doscientos setenta y siete mil pesos (\$1.277.327) correspondiente a lo pactado y que fuere acordado por Auto 591 del 2 de febrero de 2017 por este despacho judicial, por las cuotas adeudas hasta dicha fecha.
2. Por la suma de \$20.780 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de junio de **2017**.
3. Por la suma de \$20.780 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de julio de 2017.
4. Por la suma de \$780 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017.
5. Por la suma de \$780 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017.
6. Por la suma de \$20.780 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017.
7. Por la suma de \$20.780 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017.
8. Por la suma de \$20.780 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017.
9. Por la suma de \$10.627 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de enero de **2018**.
10. Por la suma de \$627 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018.
11. Por la suma de \$627 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018.
12. Por la suma de \$627 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de abril de 2018.
13. Por la suma de \$627 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.
14. Por la suma de \$627 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de julio de 2018.

15. Por la suma de \$627 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.
16. Por la suma de \$627 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.
17. Por la suma de \$627 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.
18. Por la suma de \$627 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.
19. Por la suma de \$627 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
20. Por la suma de \$8.597 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de enero de **2019**.
21. Por la suma de \$8.597 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
22. Por la suma de \$8.597 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
23. Por la suma de \$8.597 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
24. Por la suma de \$8.597 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
25. Por la suma de \$8.597 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
26. Por la suma de \$8.597 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
27. Por la suma de \$18.424 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de marzo de **2020**.
28. Por la suma de \$18.424 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
29. Por la suma de \$18.424 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
30. Por la suma de doscientos ochenta y ocho mil setenta y cuatro pesos (\$288.074) correspondiente a la cuota ordinaria de enero de **2022**.
31. Por la suma de trescientos veinticinco mil ochocientos setenta pesos (\$325.870) correspondiente a la cuota ordinaria de enero de **2023**.
32. Por la suma de trescientos veinticinco mil ochocientos setenta pesos (\$325.870) correspondiente a la cuota ordinaria de enero de 2023.
33. Por la suma de trescientos veinticinco mil ochocientos setenta pesos (\$325.870) correspondiente a la cuota ordinaria de febrero de 2023.
34. Por la suma de trescientos veinticinco mil ochocientos setenta pesos (\$325.870) correspondiente a la cuota ordinaria de marzo de 2023.
35. Por la suma de trescientos veinticinco mil ochocientos setenta pesos (\$325.870) correspondiente a la cuota ordinaria de abril de 2023.

36. Por la suma de trescientos veinticinco mil ochocientos setenta pesos (\$325.870) correspondiente a la cuota ordinaria de mayo de 2023.
37. Por la suma de \$25.870 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de junio de 2023.
38. Por la suma de \$25.870 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de julio de 2023.
39. Por la suma de trescientos veinticinco mil ochocientos setenta pesos (\$325.870) correspondiente a la cuota ordinaria de agosto de 2023.
40. Por la suma de trescientos veinticinco mil ochocientos setenta pesos (\$325.870) correspondiente a la cuota ordinaria de octubre de 2023.
41. Por la suma de trescientos veinticinco mil ochocientos setenta pesos (\$325.870) correspondiente a la cuota ordinaria de noviembre de 2023.
42. Por los intereses de mora de las cuotas alimentarias vencidas, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del c. civil).
43. Por **las cuotas que en lo sucesivo** se sigan causando por concepto de cuota alimentaria, **las que deberá pagar el ejecutado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento**, conforme al inciso segundo del art. 431 del C.G.P., y lo acreditará en el expediente.
44. Por la suma de novecientos setenta y ocho mil setecientos treinta y tres pesos (\$978.733) por concepto de ropa en los meses de abril de 2021 y 2023, y diciembre de 2022 y 2023.
45. Por la suma de ciento once mil seiscientos ochenta y dos pesos (\$111.682) correspondiente al 50% de los gastos extras que no cubiertos por la EPS, acreditados respecto de los menores de edad M.D.P.G. y E.O.P.G.

SEGUNDO. **ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL** al demandado, señor **GELVI ALBERTO PIPICANO MUÑOZ**, de conformidad con los arts. 291, 292 y del C.G.P., a la **dirección física** que suministra, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), términos que correrán de forma simultánea, **o por medio electrónico, con el envío de copia de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica personal: Tocayo-123@hotmail.es**, junto con los anexos que deban entregarse, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del art. 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213/2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (sentencia C-420/20).

TERCERO. **ADVERTIR** a la parte actora que, de optar por la notificación mediante mensaje de datos, **previamente** deberá cumplir los requisitos exigidos en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para la validez y eficacia de la notificación.

CUARTO. **DECRETAR** el embargo del 50% de salario, prestaciones sociales, entre ellas las cesantías, y/o compensación, honorarios, comisiones, y demás ingresos que perciba el señor GELVI ALBERTO PIPICANO MUÑOZ, identificado con C.C. 1.130.629.412, como trabajador de la empresa Summar Temporales S.A.S., ubicada en la Calle 17N # 4N - 25 Santiago de Cali, y correo electrónico info@summar.com.co. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

QUINTO. **DECRETAR** el embargo de las cuentas corrientes, ahorros, CDT, o cualquier otro producto financiero a nombre del señor GELVI ALBERTO PIPICANO MUÑOZ, de las entidades bancarias Banco W, Banco Agrario, Banco De Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Mundo Mujer, Banco De La República, Bancolombia, Citibank, Gnb Sudameris, Itau, Banco Colpatría, Banco Caja Social, Banco Av Villas, Banco Bbva, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Falabella y Banco Finandina. Líbrese por Secretaría el oficio respectivo.

SEXTO **NEGAR** la solicitud de oficiar a la empresa Summar Temporales S.A.S., a fin de que certifique el salario o demás ingresos del demandado.

SÉPTIMO: **ORDENAR** el impedimento de salida del país del demandado, señor GELVI ALBERTO PIPICANO MUÑOZ, identificado con C.C. 1.130.629.412. Líbrese el oficio correspondiente a la Unidad Administrativa de Migración Colombia.

OCTAVO: **ORDENAR** el reporte del demandado, señor GELVI ALBERTO PIPICANO MUÑOZ, identificado con C.C. 1.130.629.412 a las Centrales de Riesgo Datacredito y Cifin. Líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: **DISPONER** que, **UNA VEZ NOTIFICADO DEL MANDAMIENTO DE PAGO**, se **CORRA** traslado al ejecutado, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie respecto de la solicitud de inscripción en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 54

Fecha: 4 de abril de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 970d7523825a8d9bb731c587d5ae6cce4b38e02a12e8c0270514377fdad61f6b

Documento generado en 03/04/2024 06:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>